

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 27 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 27 de diciembre de 2022.
AUTO INT. 1870

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FRANCIA MARÍA GIRÓN RIVERA
Demandado: DIANA CAROLINA IDARRAGA RAIGOZA Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00059-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1218 de agosto 18 de 2022, por medio del cual el despacho negó la solicitud de perdida de competencia alegada por la parte recurrente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que a través de auto admisorio se dispuso emplazar a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor OLMER IDARRAGA CANIZALES en un diario de amplia circulación y posterior conforme al decreto 8063 de 2020 la inclusión en la plataforma de emplazados por secretaria, el que se hizo el 26 de julio de 2022, estando pendiente la designación de curador ad -litem.

Sostiene la inconforme que el plazo para dictar sentencia ya se venció, que si bien no se ha notificado al curador ad-litem quien representara los intereses de los indeterminados, la carga del emplazamiento que corrió desde junio de 2020 fecha en que se admitió el trámite, estaba a cargo de la judicatura quien hasta después de dos años realizó la inclusión en la plataforma la que no corresponde a la realidad, ya que el PDF que reposa en el expediente digital no corresponde a este proceso y que consultada la plataforma no se encuentra incluido tal emplazamiento, es decir no se ha surtido.

Argumenta que el proceso no puede sufrir mas mora exclusiva del despacho, por lo que se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para que el despacho se separe del conocimiento del proceso, recordando que es nulo de pleno derecho lo actuado posterior al vencimiento del plazo señalado en la norma, nulidad que impide a la judicatura hacer pronunciamientos diferentes a la decisión que disponga la remisión al juzgado que le sigue en turno; por lo que solicita se revoque la decisión y se separe la judicatura del conocimiento de este proceso.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho, posteriormente mediante Sentencia T-341/18 la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Luego a través de la sentencia C-443 de 2019, La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Ahora, el mismo artículo 121 del Código General del Proceso señala el momento en que se comienzan a computar los términos allí señalados para que opere la pérdida de competencia, indicando que el mismo opera **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada, lo que en este caso vuelve y se insiste no se ha agotado, puesto que no se ha integrado completamente el contradictorio, esto es la integración de los herederos inciertos e indeterminados del señor OLMES IDARRAGA CANIZALES, a través del curador ad-litem respectivo que los

Concluyéndose entonces por parte de esta judicatura, que el presente proceso se encuentra aun en etapa de notificación a uno de los demandados, razones para que no opere la aplicación del artículo 121 del C.G.P. alegado por la togada, que el emplazamiento contrario a lo manifestado, se realizó en debida forma, razones estas suficientes para no reponer el auto atacado y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1218 de agosto 18 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 120 de hoy 28 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria